

+43
146**Industria y Comercio****SUPERINTENDENCIA****AVISO DE NOTIFICACION**

0103/

CORREO CERTIFICADO

Bogotá D.C.

Doctor(a)
OLARTE GARCIA CARLOS REINALDO
AV. 82 10-62, PISO 6
BOGOTA

SUPERINDUSTRIA Y COMERCIO

Radicación : 00003458 00000008
Fecha : 26/09/2002 09:40:03 AM Folios 1
Trámite : 2 PATENTES 1 REGISTRO/ 432 RESOLUCIO
Dependencia : 103 Solicita : OLARTE GARCIA CARLOS

REF: RESOLUCION No. 28838
FECHA: 09/09/2002
EXPEDIENTE No. 0 3458 000
Trámite: 2 PATENTES DE INVENCIÓN
Evento : 1 REGISTRO/DEPOSITO/CONCESION
Actuac.: 437 RESOLUCION RECURSO REPOSI

Estimado doctor(a):

Comendidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No. 27 - 00 Piso Quinto(5), de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, en horario de 8:30 a.m. a 5:00 p.m., jornada continua con el fin de notificarle personalmente el contenido de la resolución y expediente citados en la referencia.

Si no hacerse presente en el término indicado anteriormente, la providencia en mención se notificará por edicto.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Carrera 13 No. 27-00 Pisos 5, 7 y 10
Conmutador 382 0840
Fax 350 5220
E-mail: info@sic.gov.co
www.sic.gov.co
Bogotá, D.C., Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 28838

Por la cual se resuelve un recurso

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del decreto 2153 de 1992 y 50 del código contencioso administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante resolución 16194 de 2002, la Superintendencia de Industria y Comercio ordenó archivar la solicitud contenida en este expediente.

SEGUNDO: Mediante escrito radicado en esta entidad el 9 de julio de 2002 bajo el número 00003458 00000006, el doctor Carlos R. Olarte, interpuso, con el lleno de los requisitos de ley, recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución. El objeto del recurso es que se revoque la mencionada resolución y en su lugar se continúe con el trámite de la solicitud de patente de invención de la referencia, y se fundamenta de la siguiente manera:

Manifiesta el doctor Carlos R. Olarte, luego de transcribir el artículo 66 del código de procedimiento civil, que dicha norma tiene "dos objetos: en primer lugar, que solamente exista un representante actuando como tal durante todo momento del proceso, para efectos de garantizar que durante el trámite, solo un abogado ejerza las obligaciones y derechos de la parte que representa. En segundo lugar, la norma prevé que para el caso en que el poderdante otorgue facultades de representación a varios abogados, se respete un orden jerárquico entre los mismos según como aparezcan listados en el poder conferido, esto con el fin de evitar que pueda existir confusión ante la falta de pronunciamiento tácito o expreso sobre cual de los apoderados ejerce la facultad de representación de la parte involucrada en el trámite o proceso. Sin embargo, la anterior previsión no aplicable para el evento en que actúa de manera inicial uno de los apoderados, cuando previamente no ha obrado como tal, quien hubiera sido considerado apoderado principal ante la falta de un pronunciamiento expreso o tácito sobre el particular (ej. la firma de un formulario de solicitud para dar inicio a un trámite), como en esta ocasión lo exige el Despacho en la resolución impugnada.

"El mismo artículo 66 establece exactamente lo expuesto, pues expresamente reconoce que los demás abogados listados en efecto ya gozan de una condición de apoderados sustitutos, razón por la cual no existe necesidad de presentar un documento adicional para demostrar esta situación, aún más, cuando el apoderado que se consideraría principal, no ha obrado nunca dentro del trámite administrativo. Es decir, el artículo 66 establece dicha previsión parece efectos de que, ante la ausencia de pronunciamiento expreso o tácito determinando quién de los facultados va a ejercer la representación inicial del poderdante, se tenga como apoderado principal a aquel que en el documento aparezca listado en primer lugar. Esta conclusión también se encuentra respaldada por la intención del solicitante, pues de una simple lectura del poder en el caso concreto, resulta claro que éste concedía facultades idénticas, sin importar su orden de mención, a todos los abogados nombrados (todos miembros de la misma firma como lo sugiere razonablemente el membrete), sin importar su orden.

"El documento de poder constituye solo una prueba de la existencia de un mandato conferido, el cual sólo se entiende aceptado por quien lo afirma o lo presenta ante la autoridad directora del

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 28838

Por la cual se resuelve un recurso

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del decreto 2153 de 1992 y 50 del código contencioso administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante resolución 16194 de 2002, la Superintendencia de Industria y Comercio ordenó archivar la solicitud contenida en este expediente.

SEGUNDO: Mediante escrito radicado en esta entidad el 9 de julio de 2002 bajo el número 00003458 00000006, el doctor Carlos R. Olarte, interpuso, con el lleno de los requisitos de ley, recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución. El objeto del recurso es que se revoque la mencionada resolución y en su lugar se continúe con el trámite de la solicitud de patente de invención de la referencia, y se fundamenta de la siguiente manera:

Manifiesta el doctor Carlos R. Olarte, luego de transcribir el artículo 66 del código de procedimiento civil, que dicha norma tiene "dos objetos: en primer lugar, que solamente exista un representante actuando como tal durante todo momento del proceso, para efectos de garantizar que durante el trámite, solo un abogado ejerza las obligaciones y derechos de la parte que representa. En segundo lugar, la norma prevé que para el caso en que el poderdante otorgue facultades de representación a varios abogados, se respete un orden jerárquico entre los mismos según como aparezcan listados en el poder conferido, esto con el fin de evitar que pueda existir confusión ante la falta de pronunciamiento tácito o expreso sobre cual de los apoderados ejerce la facultad de representación de la parte involucrada en el trámite o proceso. Sin embargo, la anterior previsión no aplicable para el evento en que actúa de manera inicial uno de los apoderados, cuando previamente no ha obrado como tal, quien hubiera sido considerado apoderado principal ante la falta de un pronunciamiento expreso o tácito sobre el particular (ej. la firma de un formulario de solicitud para dar inicio a un trámite), como en esta ocasión lo exige el Despacho en la resolución impugnada.

"El mismo artículo 66 establece exactamente lo expuesto, pues expresamente reconoce que los demás abogados listados en efecto ya gozan de una condición de apoderados sustitutos, razón por la cual no existe necesidad de presentar un documento adicional para demostrar esta situación, aún más, cuando el apoderado que se consideraría principal, no ha obrado nunca dentro del trámite administrativo. Es decir, el artículo 66 establece dicha previsión para efectos de que, ante la ausencia de pronunciamiento expreso o tácito determinando quién de los facultados va a ejercer la representación inicial del poderdante, se tenga como apoderado principal a aquel que en el documento aparezca listado en primer lugar. Esta conclusión también se encuentra respaldada por la intención del solicitante, pues de una simple lectura del poder en el caso concreto, resulta claro que éste concedía facultades idénticas, sin importar su orden de mención, a todos los abogados nombrados (todos miembros de la misma firma como lo sugiere razonablemente el membrete), sin importar su orden.

"El documento de poder constituye solo una prueba de la existencia de un mandato conferido, el cual sólo se entiende aceptado por quien lo afirma o lo presenta ante la autoridad directora del



Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

RESOLUCIÓN 26838

Por la cual se resuelve un recurso

trámite judicial o administrativo solicitando el reconocimiento de personería jurídica para ejercer la representación del poderdante. En este caso el poder sólo puede entenderse aceptado por el suscrito, quien con facultades idénticas a las conferidas para los demás abogados listados dentro del documento fue el único que lo presentó para efectos de ejercer la representación del titular de la solicitud de la patente en cuestión manifestando de esta manera una aceptación tácita del mandato contenido en el documento mencionado".

Anota también el recurrente que la interpretación del Despacho del artículo 66 mencionado resultaría además contraria "al sentido y propósito de los mandatos contenidos en los artículos 83 y 209 de la Constitución Nacional,... Los anteriores artículos constitucionales deben ser tenidos como el marco de referencia de acción de la Administración Pública, en este caso, de la SIC al acometer los procesos de estudio y aprobación de las patentes. Ese marco de referencia obliga a la Administración a comportarse de tal forma que respete la presunción de buena fe del solicitante y adicionalmente a observar un trámite eficaz. Tenido en cuenta lo anterior, el Despacho pudo perfectamente optar por solicitar el correspondiente documento de sustitución para sanear el requisito formal presuntamente faltante. Sin embargo, de manera contraria al mandato constitucional, habiendo podido tomar esta vía, menos onerosa y más eficaz para asegurar la preeminencia de la norma sustancial sobre la procesal, el Despacho se apresura a declarar abandonada la solicitud, lo cual cercena del todo los derechos de mi representada".

De igual manera considera vulnerados el artículo 3 de la ley 489 de 1998 y los artículos 2, 3 y 12 del código contencioso administrativo.

Con relación al contenido del artículo 4 del C.P.C., que se refiere a la interpretación de las normas procesales, señala que cuando dice: 'Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...' está desarrollando el mandato del artículo 228 de la Constitución, "texto que igualmente respeta la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y que tuvo como fundamento evitar las sentencias inhibitorias, en abstracto o las terminaciones de procesos con una nulidad, como consecuencia del descuido en el saneamiento de las formas. La Corte Constitucional arroja un norte importante sobre la diferencia entre formalidades y el excesivo formalismo al interpretar el artículo 228: 'Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales... sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada tocan con el fondo del asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado, y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quien corresponde el derecho. (Corte Constitucional, Sentencia C-026, 03 febrero 1993, M.P. Jaime Sanin Griffenstein)' Es decir, ciertamente existen formalidades que deben cumplirse —como lo puede ser el aporte de una sustitución en este caso—, pero lo que advierte la Corte es que, en el evento de su ausencia, el fallador debe buscar su saneamiento y evitar que dicha ausencia sea el motivo de la declaración de abandono de un trámite. En el sentido de lo anterior, el C.P.C. dispone que entre los deberes del fallador se encuentra precisamente el de evitar nulidades y providencias inhibitorias (Art. 37, ordinal 4). En este caso, como se ha manifestado, el Despacho contaba con las herramientas procesales para haber solicitado formalmente el saneamiento de una formalidad que se consideró no cumplida".

Señala por otra parte, que "La posición esbozada por el Despacho en la resolución impugnada se aparta de manera inesperada de aquella establecida en casos anteriores, donde con los mismos hechos consideró que no era necesario aportar la sustitución ahora exigida. Esta reversa innegablemente genera una grave inseguridad jurídica, en tanto una modificación tan radical en la

147
150

RESOLUCIÓN 26838

Por la cual se resuelve un recurso

trámite judicial o administrativo solicitando el reconocimiento de personería jurídica para ejercer la representación del poderdante. En este caso el poder sólo puede entenderse aceptado por el suscrito, quien con facultades idénticas a las conferidas para los demás abogados listados dentro del documento fue el único que lo presentó para efectos de ejercer la representación del titular de la solicitud de la patente en cuestión manifestando de esta manera una aceptación tácita del mandato contenido en el documento mencionado".

Anota también el recurrente que la interpretación del Despacho del artículo 66 mencionado resultaría además contraria "al sentido y propósito de los mandatos contenidos en los artículos 83 y 209 de la Constitución Nacional, ... Los anteriores artículos constitucionales deben ser tenidos como el marco de referencia de acción de la Administración Pública, en este caso, de la SIC al acometer los procesos de estudio y aprobación de las patentes. Ese marco de referencia obliga a la Administración a comportarse de tal forma que respete la presunción de buena fe del solicitante y adicionalmente a observar un trámite eficaz. Tenido en cuenta lo anterior, el Despacho pudo perfectamente optar por solicitar el correspondiente documento de sustitución para sanear el requisito formal presuntamente faltante. Sin embargo, de manera contraria al mandato constitucional, habiendo podido tomar esta vía, menos onerosa y más eficaz para asegurar la preeminencia de la norma sustancial sobre la procesal, el Despacho se apresura a declarar abandonada la solicitud, lo cual cercena del todo los derechos de mi representada".

De igual manera considera vulnerados el artículo 3 de la ley 489 de 1998 y los artículos 2, 3 y 12 del código contencioso administrativo.

Con relación al contenido del artículo 4 del C.P.C., que se refiere a la interpretación de las normas procesales, señala que cuando dice: 'Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...' está desarrollando el mandato del artículo 228 de la Constitución, "texto que igualmente respeta la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y que tuvo como fundamento evitar las sentencias inhibitorias, en abstracto o las terminaciones de procesos con una nulidad, como consecuencia del descuido en el saneamiento de las formas. La Corte Constitucional arroja un norte importante sobre la diferencia entre formalidades y el excesivo formalismo al interpretar el artículo 228: 'Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales... sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada tocan con el fondo del asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado, y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quien corresponde el derecho. (Corte Constitucional, Sentencia C-026, 03 febrero 1993, M.P. Jaime Sanin Griffenstein)' Es decir, ciertamente existen formalidades que deben cumplirse —como lo puede ser el aporte de una sustitución en este caso—, pero lo que advierte la Corte es que, en el evento de su ausencia, el fallador debe buscar su saneamiento y evitar que dicha ausencia sea el motivo de la declaración de abandono de un trámite. En el sentido de lo anterior, el C.P.C. dispone que entre los deberes del fallador se encuentra precisamente el de evitar nulidades y providencias inhibitorias (Art. 37, ordinal 4). En este caso, como se ha manifestado, el Despacho contaba con las herramientas procesales para haber solicitado formalmente el saneamiento de una formalidad que se consideró no cumplida".

Señala por otra parte, que "La posición esbozada por el Despacho en la resolución impugnada se aparta de manera inesperada de aquella establecida en casos anteriores, donde con los mismos hechos consideró que no era necesario aportar la sustitución ahora exigida. Esta reversa innegablemente genera una grave inseguridad jurídica, en tanto una modificación tan radical en la

143
151

RESOLUCIÓN 28838

Por la cual se resuelve un recurso

práctica reiterada del Despacho, sin previo aviso, no puede sino causar trauma entre los administrados, quienes antes de una fecha creen que están cumpliendo con los criterios del Despacho, y de un momento para otro encuentran modificadas injustificadamente las reglas del juego. Para ilustración del Despacho, me permito aportar adjunta al presente copia de cinco (5) Resoluciones de fecha 31 de enero de 2001 emitidas por la Superintendencia de Industria y Comercio,...donde se ventilan situaciones similares a la que nos ocupa en el presente asunto.

Finalmente, manifiesta el recurrente que adjunta una sustitución del Dr. Alvaro Correa-Ordoñez, primer abogado listado en el documento de poder inicialmente aportado en este trámite, quien adicionalmente ratifica la actuación del suscrito hasta la fecha. Con ello espera que el Despacho considere que se está dando cumplimiento a la formalidad exigida en la resolución impugnada.

ARTICULO TERCERO: Para atender lo señalado en el artículo 59 del código contencioso administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 de la Decisión 344 expedida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, norma comunitaria aplicable al caso en estudio por ser la vigente al momento de expedirse el acto administrativo que se impugna, establece que: "Si del examen resulta que la solicitud no cumple con los requisitos a los que hace referencia el artículo anterior, la oficina nacional competente formulará las observaciones correspondientes a fin de que el peticionario presente respuesta a las mismas o complemente los antecedentes dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Dicho plazo será prorrogable por una sola vez y por un periodo igual, sin que pierda su prioridad. Si a la expiración del término señalado el peticionario no presentó respuesta a las observaciones o no complementó los antecedentes y requisitos formales, se considerará abandonada la solicitud".

Conforme lo dispone el artículo 14 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena "A la solicitud deberán acompañarse, en el momento de su presentación: a) Los poderes que fueren necesarios...c) Los demás requisitos que establezcan las legislaciones internas de los Países Miembros." Por su parte, el artículo 4 del Decreto 117 de 1994 señala, con referencia al citado artículo 14, como "Requisitos adicionales de la solicitud...g) Los documentos que acrediten la existencia y representación legal de la persona jurídica peticionaria".

Por su parte en el artículo 66 del código de procedimiento civil se establece que: "En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden ...

"La sustitución a distinto abogado sólo podrá hacerla el apoderado principal, cuando los sustitutos estén ausentes o falten por otro motivo o no quieran ejercer el poder; circunstancias que el principal podrá afirmar bajo juramento que se considerará prestado con la presentación del escrito...."

Examinado nuevamente el expediente se encuentra que la presente solicitud se relaciona con "métodos para reducir las tasas de mortalidad de aves de corral alimentadas comercialmente tales como pollos y pavos,...".

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que mencionándose desde un comienzo como apoderado de la sociedad solicitante, DUCOA L.P., al doctor Carlos R. Olarte, no se allega poder que lo faculte para actuar, ni acreditación de la existencia y

RESOLUCIÓN 26838

Por la cual se resuelve un recurso

práctica reiterada del Despacho, sin previo aviso, no puede sino causar trauma entre los administrados, quienes antes de una fecha creen que están cumpliendo con los criterios del Despacho, y de un momento para otro encuentran modificadas injustificadamente las reglas del juego. Para ilustración del Despacho, me permito aportar adjunta al presente copia de cinco (5) Resoluciones de fecha 31 de enero de 2001 emitidas por la Superintendencia de Industria y Comercio,...donde se ventilan situaciones similares a la que nos ocupa en el presente asunto.

Finalmente, manifiesta el recurrente que adjunta una sustitución del Dr. Alvaro Correa-Ordoñez, primer abogado listado en el documento de poder inicialmente aportado en este trámite, quien adicionalmente ratifica la actuación del suscrito hasta la fecha. Con ello espera que el Despacho considere que se está dando cumplimiento a la formalidad exigida en la resolución impugnada.

ARTICULO TERCERO: Para atender lo señalado en el artículo 59 del código contencioso administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 de la Decisión 344 expedida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, norma comunitaria aplicable al caso en estudio por ser la vigente al momento de expedirse el acto administrativo que se impugna, establece que: "Si del examen resulta que la solicitud no cumple con los requisitos a los que hace referencia el artículo anterior, la oficina nacional competente formulará las observaciones correspondientes a fin de que el peticionario presente respuesta a las mismas o complemente los antecedentes dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Dicho plazo será prorrogable por una sola vez y por un período igual, sin que pierda su prioridad. Si a la expiración del término señalado el peticionario no presentó respuesta a las observaciones o no complementó los antecedentes y requisitos formales, se considerará abandonada la solicitud".

Conforme lo dispone el artículo 14 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena "A la solicitud deberán acompañarse, en el momento de su presentación: a) Los poderes que fueren necesarios...c) Los demás requisitos que establezcan las legislaciones internas de los Países Miembros." Por su parte, el artículo 4 del Decreto 117 de 1994 señala, con referencia al citado artículo 14, como "Requisitos adicionales de la solicitud...g) Los documentos que acrediten la existencia y representación legal de la persona jurídica peticionaria".

Por su parte en el artículo 66 del código de procedimiento civil se establece que: "En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden ...

"La sustitución a distinto abogado sólo podrá hacerla el apoderado principal, cuando los sustitutos estén ausentes o falten por otro motivo o no quieran ejercer el poder; circunstancias que el principal podrá afirmar bajo juramento que se considerará prestado con la presentación del escrito...."

Examinado nuevamente el expediente se encuentra que la presente solicitud se relaciona con "métodos para reducir las tasas de mortalidad de aves de corral alimentadas comercialmente tales como pollos y pavos,...".

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que mencionándose desde un comienzo como apoderado de la sociedad solicitante, DUCOA L.P., al doctor Carlos R. Olarte, no se allega poder que lo faculte para actuar, ni acreditación de la existencia y

RESOLUCIÓN 28838
Por la cual se resuelve un recurso

representación de dicha solicitante, por lo anterior y en seguimiento del trámite administrativo se efectuó requerimiento en el mismo sentido, es decir para que quien aducía la calidad de apoderado acreditara personería para actuar. En este caso hubo además observaciones de carácter técnico formuladas por esta oficina.

Para responder a la manifestación del recurrente según la cual la disposición del artículo 66 tiene como propósito determinar que solamente exista un representante actuando como tal durante todo el proceso o trámite administrativo, comparte esta Oficina esta apreciación, como también que la ley permite que el poderdante otorgue facultades de representación a varios abogados. Es claro a este respecto lo dispuesto por la citada norma al establecer que: "Si en el poder se mencionan varios (apoderados), se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden".

En el caso que se examina es claro, también, que quien figura como apoderado principal por ser el primero de un listado es el doctor Alvaro Correa Ordoñez (ver documento de poder a folio 109 y siguientes del expediente). Así las cosas, en seguimiento estricto de dicha norma procesal resulta indudable que quien actúe como apoderado y no sea el principal debe actuar facultado por una sustitución que provenga de dicho primer apoderado. Entonces, figurando el doctor Carlos R. Olarte como apoderado sustituto, tercero en el orden establecido por el poderdante, ha debido operarse la sustitución por parte del doctor Alvaro Correa Ordoñez, apoderado principal, lo que en efecto no se hizo.

No obstante lo anterior ha señalado el Consejo de Estado, en pronunciamiento que acoge esta Superintendencia, que: "Estima esta Corporación que al no haber actuado el apoderado principal, de acuerdo con lo dispuesto en la norma transcrita, automáticamente estaba habilitado el apoderado sustituto sin necesidad de intervención alguna de aquél para autorizar la actuación de éste, pues en el evento sub lite el sustituto deriva su poder del propio poderdante en forma directa, ya que como tal lo designó en el poder ...presentado en legal forma" (Sent. de 6 de junio de 1991, expediente 303).

Con referencia a la aplicación de los principios legales y constitucionales que enuncia el recurrente resulta pertinente aclarar que ha sido política de esta entidad dar en todo cumplimiento a tales principios, claro está sin desconocer que hay normas de procedimiento que son de imperativo acatamiento, pues no en vano las normas que rigen los procesos son consideradas por la misma ley como de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

Con relación a la aplicación del principio de buena fe ha manifestado la Corte Constitucional: "Este, en efecto, no consiste en que el Estado deba someterse sin análisis ni posibilidad de evaluación a lo afirmado por los particulares. Implica sí que las autoridades presuman -juris tantum- que las personas actúan ante ellas de buena fe, pero siempre con la posibilidad correlativa de desvirtuar la presunción, con arreglo a derecho, exigiendo entonces las consiguientes responsabilidades por violación de la Constitución o de las leyes (art. 6º C.N) Sentencia T-381 de 14 de septiembre de 1993.

Ahora bien, ante la carencia del correspondiente escrito de sustitución, con lo que se falta sin duda al cumplimiento de una formalidad, ha debido la Administración hacer el requerimiento en tal sentido en aras de dar primacía a las normas que regulan el derecho sustancial y remover de oficio los obstáculos puramente formales, con el fin de no declarar el abandono de la solicitud.

Así las cosas, faltando un documento que permitiera tener por cumplidos los requisitos formales de la solicitud la actuación que correspondía era el requerimiento al apoderado sustituto concediendo el plazo que señala la ley, lo que ciertamente no se hizo.

RESOLUCIÓN 28838
Por la cual se resuelve un recurso

representación de dicha solicitante, por lo anterior y en seguimiento del trámite administrativo se efectuó requerimiento en el mismo sentido, es decir para que quien aducía la calidad de apoderado acreditara personería para actuar. En este caso hubo además observaciones de carácter técnico formuladas por esta oficina.

Para responder a la manifestación del recurrente según la cual la disposición del artículo 66 tiene como propósito determinar que solamente exista un representante actuando como tal durante todo el proceso o trámite administrativo, comparte esta Oficina esta apreciación, como también que la ley permite que el poderdante otorgue facultades de representación a varios abogados. Es claro a este respecto lo dispuesto por la citada norma al establecer que: "Si en el poder se mencionan varios (apoderados), se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden".

En el caso que se examina es claro, también, que quien figura como apoderado principal por ser el primero de un listado es el doctor Alvaro Correa Ordoñez (ver documento de poder a folio 109 y siguientes del expediente). Así las cosas, en seguimiento estricto de dicha norma procesal resulta indudable que quien actúe como apoderado y no sea el principal debe actuar facultado por una sustitución que provenga de dicho primer apoderado. Entonces, figurando el doctor Carlos R. Olarte como apoderado sustituto, tercero en el orden establecido por el poderdante, ha debido operarse la sustitución por parte del doctor Alvaro Correa Ordoñez, apoderado principal, lo que en efecto no se hizo.

No obstante lo anterior ha señalado el Consejo de Estado, en pronunciamiento que acoge esta Superintendencia, que: "Estima esta Corporación que al no haber actuado el apoderado principal, de acuerdo con lo dispuesto en la norma transcrita, automáticamente estaba habilitado el apoderado sustituto sin necesidad de intervención alguna de aquél para autorizar la actuación de éste, pues en el evento sub lite el sustituto deriva su poder del propio poderdante en forma directa, ya que como tal lo designó en el poder ...presentado en legal forma" (Sent. de 6 de junio de 1991, expediente 303).

Con referencia a la aplicación de los principios legales y constitucionales que enuncia el recurrente resulta pertinente aclarar que ha sido política de esta entidad dar en todo cumplimiento a tales principios, claro está sin desconocer que hay normas de procedimiento que son de imperativo acatamiento, pues no en vano las normas que rigen los procesos son consideradas por la misma ley como de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

Con relación a la aplicación del principio de buena fe ha manifestado la Corte Constitucional: "Este, en efecto, no consiste en que el Estado deba someterse sin análisis ni posibilidad de evaluación a lo afirmado por los particulares. Implica sí que las autoridades presuman -juris tantum- que las personas actúan ante ellas de buena fe, pero siempre con la posibilidad correlativa de desvirtuar la presunción, con arreglo a derecho, exigiendo entonces las consiguientes responsabilidades por violación de la Constitución o de las leyes (art. 6º C.N) Sentencia T-381 de 14 de septiembre de 1993.

Ahora bien, ante la carencia del correspondiente escrito de sustitución, con lo que se falta sin duda al cumplimiento de una formalidad, ha debido la Administración hacer el requerimiento en tal sentido en aras de dar primacía a las normas que regulan el derecho sustancial y remover de oficio los obstáculos puramente formales, con el fin de no declarar el abandono de la solicitud.

Así las cosas, faltando un documento que permitiera tener por cumplidos los requisitos formales de la solicitud la actuación que correspondía era el requerimiento al apoderado sustituto concediendo el plazo que señala la ley, lo que ciertamente no se hizo.

17/2
155

RESOLUCIÓN 28838

Por la cual se resuelve un recurso

Encuentra, entonces este Despacho que no se actuó conforme a dicha disposición para así evitar una decisión como la que ahora se impugna, dando la oportunidad al solicitante de perfeccionar su solicitud en los aspectos meramente procedimentales, por tanto es del caso acceder a lo solicitado por el recurrente.

Se agrega a lo anterior que con el escrito de recurso se presentó memorial de sustitución con la correspondiente ratificación de lo actuado por parte del doctor Carlos R. Olarte.

Por lo expuesto, encuentra esta Superintendencia razón jurídica válida para acceder a la revocatoria planteada y ordenar la consecuente continuación del trámite.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la resolución 16194 de 2002 por medio de la cual se ordenó archivar un expediente, en consecuencia se ordena la continuación del trámite administrativo para tal fin envíese el extracto de publicación a la Oficina de Comunicaciones para lo de su competencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta resolución al doctor Carlos R. Olarte, a quien se reconoce personería como apoderado sustituto del solicitante, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


MÓNICA MURCIA PÁEZ

Doctor
Carlos R. Olarte
Avenida 82 N° 10 - 62, piso 6
Bogotá D. C.

156

RESOLUCIÓN 28838

Por la cual se resuelve un recurso

Encuentra, entonces este Despacho que no se actuó conforme a dicha disposición para así evitar una decisión como la que ahora se impugna, dando la oportunidad al solicitante de perfeccionar su solicitud en los aspectos meramente procedimentales, por tanto es del caso acceder a lo solicitado por el recurrente.

Se agrega a lo anterior que con el escrito de recurso se presentó memorial de sustitución con la correspondiente ratificación de lo actuado por parte del doctor Carlos R. Olarte.

Por lo expuesto, encuentra esta Superintendencia razón jurídica válida para acceder a la revocatoria planteada y ordenar la consecuente continuación del trámite.

RESUELVE

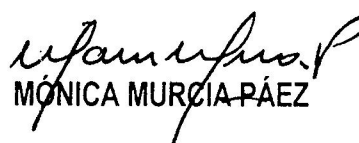
ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la resolución 16194 de 2002 por medio de la cual se ordenó archivar un expediente, en consecuencia se ordena la continuación del trámite administrativo para tal fin envíese el extracto de publicación a la Oficina de Comunicaciones para lo de su competencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta resolución al doctor Carlos R. Olarte, a quien se reconoce personería como apoderado sustituto del solicitante, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


MÓNICA MURCIA PÁEZ

Doctor
Carlos R. Olarte
Avenida 82 N° 10 - 62, piso 6
Bogotá D. C.